



RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

Nº 219 – 2018-GRJ-ORAF/ORH

Huancayo, 23 ABR. 2018

VISTOS:

El escrito presentado por el administrado David Alberto Castillo Galván, solicitando la nulidad de la Constancia de Notificación de Resolución N° 184-2018-GRJ/SG que notifica la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 085-2018-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 07 de febrero de 2018; y lo dispuesto por la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil, en el Oficio N° 4434-2018-SERVIR/TSC, de fecha de recepción 13 de abril de 2018; además,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Organiza de Gobierno Regionales.

Que, el Principio de Legalidad reconocido por la Ley 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo por el Principio del debido procedimiento los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, el Administrado David Alberto Castillo Galván, mediante escrito de fecha de recepción 07 de marzo de 2018, interpone recurso de nulidad de la constancia de notificación de Resolución N° 184-2018-GRJ-SG; argumentando: *i) Que, el día 06-03-18 ha encontrado tirado en el suelo de la puerta de ingreso a su domicilio, la constancia de notificación de resolución N° 184-2018-GRJ/SG(09-02-2018), sin estar escrito en los espacios libres o sin el relleno en las líneas suspendidas en blanco, cuya copia adjunta; lo que demuestra las irregularidades en evidencia de los vicios en que ha incurrido el notificar para el computo de días de impugnación; por lo que procede declarar fundada la nulidad de la notificación; ii) Además procede la nulidad de la notificación debido a que por un lado aparece la indicación de una resolución Nro. 184-2018-GRJ/SG de fecha 09-02-18, sin embargo, adjunta copia distinta de otra Resolución Sub Directoral Administrativa con N° 085-2018-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 07.02.2018, estas graves irregularidades causan vicios insalvables que acarrea la total nulidad de la notificación.*

Que, la facultad de contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General en el inciso 206.1 del artículo 206°, que establece: *“Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”.*



ORH
Reg.: 7636923
Exp.: 1385200



Que, el artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2 el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso.

Que, respecto al recurso de nulidad, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho pedido sólo se puede declarar por las causales establecidas en dicho dispositivo legal. Asimismo, el artículo 11 de la referida ley, ha establecido los supuestos para el planteamiento de la nulidad, siendo que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el artículo 207 de ésta misma Ley. En tal sentido, el administrado cuando considere que se ha dictado una resolución nula deberá hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos antes señalados.

Que, el numeral 3) del artículo 75 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, entre otros: *encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.*

Que, como se tiene colegido líneas arriba; si bien es cierto, el administrado David Alberto Castillo Galván, mediante escrito de fecha de recepción 07 de marzo de 2018, ha solicitado se declare la nulidad de la constancia de notificación de Resolución N° 184-2018-GRJ-SG, de fecha 09 de febrero de 2018; sin embargo, éste planteamiento de nulidad, debió plasmarse a través de los recursos administrativos previstos en la ley antes acotada (reconsideración, apelación o revisión) lo que no hizo; sin embargo, de sus fundamentos fácticos se puede percibir que está persiguiendo el recurso de apelación, debiendo adecuar su recurso de impugnación, encausando dicho procedimiento conforme a lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 75 de la precitada ley; en concordancia con el Principio de Impulso de Oficio¹. Con ello; el Principio del Debido Procedimiento², por cuanto los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, exponiendo sus argumentos para así obtener una respuesta motiva y fundada en derecho. Es más; el recurso de apelación es un derecho que tiene el administrado, cuyo objeto es que el Órgano Superior examine a solicitud de parte el acto que le produzca agravio, con el fin de que sea anulada o revocada total o parcialmente.

Que, en ese sentido haciendo una análisis jurídico del expediente administrativo,

¹Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo. (...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

²Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo. (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. (...).





el acto objeto de impugnación (Constancia de Notificación de Resolución N° 184-2017-GRJ-SG-segunda visita), con el cual se notifica al administrado David Alberto Castillo Galván la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 085-2018-GRJ-ORAF/ORH, se ha realizado el día 13 de febrero de 2018 (fs. 292); siendo impugnada la misma con fecha 07 de marzo de 2018 (fs. 296-297), habiendo teniendo plazo para ello hasta el día 06 de marzo de 2018, excediéndose los 15 días hábiles para poder impugnar; siendo así, al quedar firme el acto administrativo, conforme a lo prescrito en el artículo 212³ de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General; se ha perdido el derecho a impugnarlo.

Que, en ese orden de ideas, los administrados para plantear la nulidad de un acto que supuestamente causa agravio, lo debe hacer valer por medio de los recursos establecidos en la Ley N° 27444; la misma al ser visto por el Superior Jerárquico, respetando las garantías del principios de legalidad y debido procedimiento, ésta debe recurrirse a través del recurso de apelación; que en el presente caso, ha sido presentada de manera extemporánea, conforme se tiene de lo esgrimido líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas por la Ley del Servicio Civil y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM y demás normas conexas

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** por **EXTEMPORANEO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado David Alberto Castillo Galván, contra la Constancia de Notificación de Resolución N° 184-2017-GRJ-SG, por los fundamentos expuestos conforme se desprende de los considerandos señalados precedentemente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DECLARAR** por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- **ENCARGAR** al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcrito a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 23 ABR 2018

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL

Lic/Adm. Victor Angeles Cárdenas
SUO DIRECTOR (e) DE LA OFICINA RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

³Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 212.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.